



Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 04 de agosto de 2015

Nº
27838-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Ejecutivo Nº 587
(De martes 4 de agosto de 2015)

QUE REGLAMENTA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DESARROLLADO EN EL TÍTULO VI DE LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITAL, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Ejecutivo Nº 588
(De martes 4 de agosto de 2015)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 129 DE 19 DE MARZO DE 2015, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, ADSCRITA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 126
(De lunes 3 de agosto de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 127
(De lunes 3 de agosto de 2015)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO ENCARGADA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Decreto Ejecutivo Nº 356
(De martes 4 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE FUSIONAN LAS DIRECCIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL, SE CREA LA DIRECCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 587
De 4 de Agosto de 2015



Que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, mediante el cual se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mayor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que el terrorismo y su financiamiento atentan contra bienes de interés superior como la vida, el orden mundial, la convivencia pacífica de los pueblos, las sanas relaciones internacionales, la economía del país, la seguridad democrática y los principios rectores de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y que en consecuencia deben ser contrarrestados con prontitud y contundencia a través de leyes, decretos, políticas, acciones, planes, medidas preventivas y precautelares coordinadas a nivel de Estado, en colaboración ineludible con los sectores del sistema financiero y otras entidades obligadas a prevenir el financiamiento del terrorismo, conforme sus respectivos programas de prevención del lavado de dinero, bienes o activos y del financiamiento al terrorismo;

Que en Panamá, los actos de terrorismo y su financiamiento están tipificados en el Código Penal, la Ley 23 del 27 de abril del 2015, artículo 49, que trata sobre el Congelamiento Preventivo en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la cual se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones;

Que Panamá es parte de instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, en particular del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, ratificada mediante la Ley 22 del 9 de mayo de 2002, es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, y como tal debe adoptar mecanismos internos que permitan la implementación inmediata y efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre el terrorismo y su financiamiento;

Que Panamá conforme a su legislación interna atiende y aplica los estándares internacionales emanados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en cuya recomendación No.6 prevé que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo, que exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades para la inmovilización o congelamiento que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición directa o indirectamente, o para el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la Resolución 1373 (2001);

Que Panamá es miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), y atiende las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como miembro de su correspondiente Grupo Regional al Estilo GAFI, para prevenir y combatir el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo;

Que la Ley 123 del 27 de abril de 2015 (Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo), establece que la UAF tiene como finalidad la prevención del lavado de dinero, bienes o activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo (LD/FT), y al efecto en su artículo 11, numerales 2, 3, 5, 6 y 12, faculta a la UAF a solicitar y recibir directa y exclusivamente de las instituciones públicas o privadas, o de cualquier sujeto obligado, la información financiera, jurídica o contable provenientes de las transacciones u operaciones económicas que puedan tener vinculación con el LD/FT; así como analizar y sistematizar la información recabada; e igualmente establecer relaciones de colaboración en esta materia con entidades homólogas.



CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES



Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos para la identificación y aplicación de medidas para el congelamiento preventivo de fondos o activos, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la cual describe los procedimientos contenidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1267 1988, 1373, 1718 y 1737, 2161, 2170, 2178, 2199 y sucesoras.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y alcance.

El presente Decreto aplica y obliga a todos los sujetos obligados, personas naturales y jurídicas ya sean públicas o privadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 23 del 27 de abril del 2015 y a las cuales hace referencia este Decreto.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de este Decreto, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Bases razonables:** norma probatoria, utilizada al decidir si hacer o no una designación (propuesta de designación). Se debe aplicar una norma probatoria de "motivos razonables" o "base razonable" para las designaciones dentro de la Resolución 1373 (2001), la autoridad competente aplicará la norma legal del sistema jurídico correspondiente y determinará la cantidad de evidencia para establecer la existencia de "motivos razonables" o una "base razonable" y decidir la designación de una persona o entidad, e iniciar entonces una acción dentro del mecanismo de congelamiento. Ello es así independientemente de si la designación propuesta se presenta por iniciativa propia o a petición de otro país. Estas designaciones (propuestas de designaciones) no deben depender de la existencia de un proceso penal.
2. **Congelamiento:** retención y prohibición inmediata, de la libre disposición de los fondos y activos, incluye la prohibición de transferencias, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenecen o son controlados por personas o entidades designadas.
3. **Descongelamiento:** es la rehabilitación y restitución de la libre disposición de los fondos y activos, incluyendo la realización de transferencias, conversión, disposición o movimiento de la propiedad, tenencia o control sobre los mismos.

4. **Designación:** Se refiere a la identificación de una persona o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas, según los criterios de designación de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de:

- I. Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.
- II. Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que designa en una lista interna del país, por decisión propia o a solicitud de otro Estado, sobre base o motivo razonable.
- III. Resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.
- IV. Resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.

5. **Exclusión de la lista (remoción):** procesos mediante los cuales se remueve de los listados a la(s) persona(s) o entidad(es) designada(s) porque no satisface o ya no satisface los criterios para su designación, en virtud de la aplicación de la Resolución 1267 (1999) y sus sucesoras; la 1373 (2001); las resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006), y sus sucesoras, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

6. **Fondos o activos:** Bienes de cualquier tipo, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos e instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, cuentas de depósito, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito e intereses, dividendos, otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos o activos.

7. **Gastos básicos o extraordinarios:** el pago de alimentos, alquileres, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguro y gastos de agua y electricidad, para pagar honorarios profesionales de importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, o pagos vencidos bajo contratos u obligaciones, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones 1452 (2002) o



1735 (2006), o 1737 (2006) y sucesoras o modificativas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

8. **Notificación Judicial:** Acto de tribunal a efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un proceso, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otros actos de procedimiento.
9. **Sin demora:** Ejecución inmediata de la designación del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas o de su Comité de Sanciones pertinente, a efecto de prevenir la fuga o disipación de fondos u otros activos que están ligados a terroristas, a organizaciones terroristas, a aquellos que financian el terrorismo y a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES Y/O ACTIVOS CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE DESARROLLA LAS RESOLUCIONES 1267, 2161, 2170, 2178, 2199 Y SUCESIVAS, 1989 Y SUCESIVAS, RESOLUCIÓN 1988, 1718, 1737 Y SUCESIVAS.

Artículo 4. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la lista actualizada y emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con base en las Resoluciones 1267, 2161, 2170, 2178, 2199, 1989, 1988 y sucesivas a fin de prevenir el uso de sus productos o servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ésta deberá comunicarlo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 5. Una vez la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, reciba la comunicación formal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a comunicar formalmente y sin demora las listas a los sujetos obligados.

Artículo 6. Los sujetos obligados procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad listada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o

indirectamente, por personas o entidades listadas; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades listadas, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades listadas. En caso de encontrar cualquiera de estas coincidencias procederán, sin demora a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicará a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo la ejecución del congelamiento. De no encontrar clientes que estén dentro de los listados, le comunicarán a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 7. Una vez recibida la comunicación por parte del sujeto obligado la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo comunicará de forma inmediata, al Ministerio Público a fin de que someta el congelamiento preventivo a control de la autoridad judicial competente.

Artículo 8. La Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a verificar si existe o no coincidencia entre la lista con relación a la persona física o jurídica, o entidad que es dueña, posee, controla o administra los fondos, bienes y activos que han sido sujetos a congelamiento, para efectos de ratificar la medida.

Artículo 9. Los sujetos obligados no descongelarán los fondos, bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto que refleje las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES Y/O ACTIVOS CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE DESARROLLA LA RESOLUCIÓN 1373.

Artículo 10. Las solicitudes conforme a la resolución 1373 se recibirán por vía diplomática. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba la solicitud que emite la autoridad competente del país interesado, éste deberá comunicarla a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de manera inmediata y sin demora.



Artículo 11. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, procederá de manera inmediata y sin demora a informar a los sujetos obligados contemplados en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, las personas físicas o jurídicas o entidades sujetas a la medida de congelamiento.

Artículo 12. Los sujetos obligados procederán a verificar entre sus clientes si sus (i) fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados por la persona o entidad listada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; (ii) sus fondos, bienes y activos pertenecen o son controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades listadas; y (iii) sus fondos, bienes y activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecen o son controlados directa o indirectamente por personas o entidades listadas, como así también (iv) sus fondos, bienes y activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades listadas. En caso de encontrar cualquiera de estas coincidencias procederán, de inmediato y sin demora, a suspender toda transacción con el cliente, congelar de forma preventiva los fondos y comunicará a la Unidad de Análisis Financiero la ejecución del congelamiento. De no encontrar clientes que estén dentro de los listados, le comunicarán a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 13. Una vez el sujeto obligado, haya congelado preventivamente los fondos y le haya comunicado a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, ésta procederá de inmediato y sin demora a comunicarle al Ministerio Público, quien a su vez someterá el congelamiento preventivo, a la ratificación por parte de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. La Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, procederá a verificar si la solicitud que designa a la persona natural o jurídica o entidad como terrorista está fundamentada por elementos razonables para el determinar que el designado propuesto satisface los parámetros establecidos en la Resolución 1373 y así ratificar la medida.

Artículo 15. Los sujetos obligados no descongelarán los fondos, bienes y activos hasta no recibir notificación judicial al respecto que refleje las decisiones del país solicitantes en cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Las solicitudes de otros países deberán contener como mínimo información de la autoridad competente que presente la solicitud; y la mayor información posible que justifique la solicitud, tales como datos del funcionario o institución que dictó la medida en

el país; la motivación y descripción de la medida solicitada; remisión de la documentación de soporte de la medida solicitada; documentación e información sobre la identidad, nacionalidad dirección física o electrónica de la persona o entidad; información financiera que permitan la correcta y adecuada identificación de la persona o entidad involucrada; así como cualquier otra información que apoye la solicitud con miras a la inmovilización de fondos o activos.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIONES ANTE EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS Y DESIGNACIONES NACIONALES.

Artículo 17. Los criterios de designación según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para la lista de Personas y entidades relacionadas al terrorismo y su financiamiento son:

1. Para la Resolución 1267 (1999) y 1988 (2011) y sus sucesoras:

a) Toda persona o entidad que participe en el financiamiento, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, junto con, bajo el nombre de, en nombre de, o en apoyo a; suministrando, vendiendo o transfiriendo armas y material relacionado a estas; reclutando para; o de alguna otra forma apoyando actos o actividades de Al-Qaeda o el Talibán, o alguna célula, grupo afiliado, disidente o derivado de este; o

b) Toda empresa que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada dentro del inciso anterior, o por personas que actúan en su nombre o bajo su dirección.

2. Para la Resolución 1373 (2001):

a) Toda persona o entidad que comete o intenta cometer actos terroristas, o que participa en, o facilita la comisión de actos terroristas;

b) Toda entidad que pertenezca o esté controlada, directa o indirectamente, por alguna persona o entidad designada dentro del numeral 2, inciso a) de este artículo; o

c) Toda persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, alguna persona o entidad designada dentro del numeral 2, incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 18: En el contexto de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 y 1988, la inclusión y exclusión procederá:



1. Ante una solicitud motivada y justificada por parte de una autoridad nacional de que una persona o entidad reúne los requisitos para estar incluido en la lista de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad, lo comunicará al Consejo de Seguridad Nacional para su análisis, el cual, de estimarlo procedente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que lo comunique a través de la vía diplomática al Comité respectivo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, quedando a la espera de respuesta de la solicitud.
2. Toda persona o entidad, nacional o residente, incluida en la lista o los familiares, nacionales o residentes de los fallecidos que estén incluidos en la lista, podrán solicitar su exclusión de la misma, bien ante la Oficina del Ombudsman del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o bien ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tras el análisis pertinente, de considerarlo procedente, la canalizará ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía pertinente, quedando a la espera de respuesta de la solicitud. Una vez que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores su decisión sobre la solicitud de exclusión de personas y entidades de la Lista, éste lo comunicará directamente al interesado, así como a la UAF.

Artículo 19: El Consejo de Seguridad Nacional de Panamá, fundamentado en el Decreto 263 del 19 de marzo del 2003, según la Resolución 1373, deberá identificar, designar y excluir a las personas naturales, jurídicas y entidades que cumplan con los criterios de designación descritos en el artículo 17 y cuyos fondos o activos son susceptibles de ser inmovilizados debido a su vinculación al terrorismo y su financiamiento según el listado nacional o a solicitud de un país extranjero en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Dicha solicitud debe contener, en la medida de lo posible, toda la información disponible para la identificación y los elementos que fundamentan su designación en la lista nacional.

Artículo 20: Determinada la existencia de motivos o bases razonables para designar personas naturales o jurídicas y entidades en virtud de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad Nacional de Panamá emitirá el acto administrativo para su inclusión en la lista nacional y comunicará de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo para que inicie el proceso de Congelamiento según artículos 11 - 17.

CAPÍTULO V



SOLICITUDES DE ACCESO A FONDOS CONGELADOS

Artículo 21. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, previa notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá autorizar el acceso a fondos o activos congelados preventivamente, cuando estos sean necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir: costos o gastos por servicios u otros gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452 (2002), 1735 (2006), 1718 (2006), 1737 (2006) o sus sucesoras o modificativas relativas a la materia.

Artículo 22. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por medios del Ministerio de Relaciones Exteriores, envía copias de las comunicaciones sobre las solicitudes y respuestas para la aprobación o no del acceso a fondos u activos congelados de las personas y entidades designadas en sus listas.

Artículo 23. Para las solicitudes de acceso a fondos u otros activos congelados en virtud de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema las solicitudes de acceso a fondos o activos congelados por personas y entidades designadas en la lista interna, para satisfacer el pago de gastos básicos o extraordinarios, se evalúa la solicitud y los documentos que la acompañan, y coordina con inmediatez la diligencias investigativas y de comprobación que se requieren para su aprobación.

Artículo 24. En el caso de que las solicitudes del artículo anterior se correspondan con personas y entidades enlistadas a partir de requerimientos de un tercer Estado, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema tramita la solicitud de acceso a través del Ministerio de Relaciones Exteriores hacia ese país, apercibiendo que se entenderá por aceptada, si transcurridos los dos días hábiles no se recibe respuesta.

Artículo 25. Recibida la respuesta a la solicitud de acceso a los fondos o activos congelados o transcurridos los dos días hábiles sin recibir respuesta de esta, se procede a comunicar a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema sobre la aprobación o no del acceso solicitado, para que proceda según lo establecido.

En los casos de designación por interés nacional, la comunicación a la Sala Segunda de lo Penal sobre la autorización o no del acceso a los fondos o activos congelados, se realiza una vez concluido el proceso de evaluación y comprobación de la solicitud.



CAPÍTULO VI

CESE DEL CONGELAMIENTO CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE DESARROLLA LAS RESOLUCIONES 1267, 1988, 1718 Y 1737 Y SUCESORAS, EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Artículo 26. El descongelamiento de fondos u otros activos sujetos a la sanción solo puede ser ejecutado cuando:

- a) La persona o entidad a la que se la haya aplicado la sanción sea excluida de la lista correspondiente según las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o según comunicación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- b) Los fondos o activos inmovilizados correspondan a una persona natural o jurídica distinta a la designada en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o exista error por homonimia.

De todo lo actuado se debe informar a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 27. La autoridad judicial competente recibirá las propuestas para solicitud de remoción según los procedimientos aprobados, de personas y entidades designadas en las listas de las resoluciones 1267, 1988, 1718, 1737 y sus sucesoras del Consejo de Seguridad, cuando en opinión del propio Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no satisface los criterios o no existen elementos razonables para su designación.

Artículo 28. Una vez aprobada la solicitud por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se procederá a su descongelamiento por parte de la Autoridad Judicial competente.

Artículo 29. Por igual vía se comunicarán y tramitarán los casos de homónimos, mismo nombre, o nombre similar, cuando los elementos resultantes de las comprobaciones, indiquen que estamos en presencia de uno de estos casos.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA EL CESE DEL CONGELAMIENTO CONFORME A LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015 QUE DESARROLLA LA RESOLUCIÓN 1373.



Artículo 30. El congelamiento solo cesará cuando se reciba comunicación formal por parte de la autoridad competente del país designante donde comunique que la persona natural o jurídica o entidad ya no satisface los criterios de designación.

Artículo 31. Cuando se haya tramitado un requerimiento de congelación de fondos hacia un tercer país de una persona natural o jurídica o entidad designada en la lista nacional, se comunicará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a ese Estado el cese de la medida.

Artículo 32. Una vez ratificado el cese por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema en base a la extinción de razones o elementos razonables, el Ministerio Público le notificará a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y esta a su vez le comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que a través de la vía diplomática le notifique al tercer país el descongelamiento de fondo de la persona natural o jurídica o entidad designada.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 33. Exención de Responsabilidad y Terceros de Buena Fe.

1. Las entidades nacionales, personas físicas y jurídicas, que apliquen de buena fe las disposiciones previstas en el presente Decreto estarán exentas de responsabilidad administrativa, penal y civil.
2. La aplicación de las disposiciones del presente Decreto se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 34. Supervisión y Sanciones.

1. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y las demás entidades reguladoras, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo el monitoreo y supervisión por parte de los sujetos obligados del cumplimiento de este Decreto.

Ante el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento



del Terrorismo en el marco de sus competencias, solicitará a los supervisores aplicar las sanciones que están definidas conforme al Ordenamiento Jurídico.

3. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo informará a las instituciones estatales referidas en el presente Decreto sobre incumplimientos al mismo para lo de su cargo.

Artículo 35. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su promulgación.

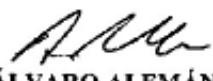
FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 49 al 52 de la Ley 23 del 27 de abril del 2015, que adopta medidas para prevenir el Blanqueo de Capitales, El Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y dicta otras disposiciones.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Agosto del año dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 588
De 4 de Agosto de 2015



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, mediante el cual se crea la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, se creó la Unidad Coordinadora de Infraestructura Pública, en adelante UCIP, como organismo dependiente al Ministerio de Obras Públicas, encargada de centralizar y agilizar las tareas técnicas de coordinación, licitación, supervisión y ejecución de contratos de diseño, construcción, equipamiento y/o mantenimiento de obras o proyectos de obras de infraestructura pública que le sean asignadas por el Consejo de Gabinete;

Que con motivo de la creación de dicha Unidad, el Órgano Ejecutivo ha recibido varias recomendaciones, algunas del propio sector oficial y otras de particulares, todos con el interés en contribuir con la ejecución de los proyectos integrales que desea emprender esta administración gubernamental;

Que en virtud de lo anterior, el Órgano Ejecutivo, en total apego a las normas de transparencia y con el ánimo de empoderar a la UCIP, como ente rector y garante del fiel cumplimiento de las tareas técnicas que deban ejecutarse en cuanto a obras de infraestructura pública se refiera;

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, para que quede así:

Artículo 1. Se crea la UCIP, adscrita al Despacho Superior del Ministerio de la Presidencia, para centralizar y agilizar las tareas técnicas de coordinación, licitación, supervisión y ejecución de contratos de diseño, construcción, equipamiento y/o mantenimiento de obras o proyectos de obras de infraestructura pública que le sean asignadas por el Consejo de Gabinete.

Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, infraestructura pública se define como cualquier tipo de obra o proyecto de obras, financiadas con fondos públicos de las entidades del Gobierno central y otras fuentes de financiamiento internacionales, indistintamente del costo total directo de construcción.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, para que quede así:

Artículo 2. La UCIP contará con una Comisión Técnica, presidida por la Secretaría de Metas Presidenciales e integrada por representantes de alto nivel, debidamente designados por las entidades responsables del desarrollo de obras o proyectos de infraestructura pública que le han sido asignados.

Por solicitud de la Secretaría de Metas Presidenciales; la Comisión Técnica podrá invitar, a participar en sus reuniones de trabajo, a representantes designados del

Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, la Autoridad Nacional de Tierras, el Registro Público, los Municipios, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y otras entidades, cuando se considere necesario para agilizar los trámites requeridos, con motivo del desarrollo de los proyectos que le han sido asignados.

El Ministerio de la Presidencia, designará un Gerente General de Proyectos que fungirá como Director de la UCIP y Secretario de la Comisión Técnica. Para esta designación se tomará en consideración la opinión y/o recomendación de la Secretaría de Metas Presidenciales.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, para que quede así:

Artículo 4. La UCIP, contará con oficinas, personal técnico, legal y administrativo, mobiliario, equipo, transporte y otros recursos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Para tal fin, se sustentará financieramente con recursos del Presupuesto General del Estado, asignados al Ministerio de la Presidencia y destinados específicamente para la UCIP, así como otros mecanismos establecidos por ley y fuentes financieras nacionales e internacionales.

Para la conformación inicial de la UCIP, se considerará el traslado de personal técnico idóneo y responsable de la elaboración de pliegos de licitación de diseño y construcción de obras de infraestructura pública que actualmente laboran en otras instituciones del Gobierno.

Artículo 4. Se modifica los numerales 6, 7, 8, 10, 11 y 13 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, para que quede así:

Artículo 5. La UCIP, a través de la Oficina del Gerente General de Proyectos, será responsable de las siguientes funciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

6. Recomendar al Ministro de la Presidencia y a otras autoridades competentes, la negociación, aprobación o rechazo de adendas a los contratos de diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento y/o equipamiento de obras o proyectos de obras de infraestructura pública, suscritos por las entidades del Gobierno Central, así como la suspensión inmediata de los pagos a sus contratistas y la aplicación de sanciones correspondientes, en casos de incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales.

7. Elaborar un Informe Mensual de Avance de Obras de Infraestructura Pública, que deberá ser remitido para la consideración del Secretario Ejecutivo de Metas Presidenciales.

8. Elaborar un Plan Operativo Anual de Mantenimiento de Obras de Infraestructura Pública, que será presentado ante el Secretario Ejecutivo de Metas Presidenciales, para consideración y aprobación del Ministro de la Presidencia. Luego de aprobado, dicho Plan deberá ser remitido a la entidad del Gobierno central correspondiente con copia al Ministerio de Economía y Finanzas para ser incluido dentro del presupuesto del Estado. La ejecución de dicho Plan será responsabilidad de la entidad del Gobierno central correspondiente.

9. ...



10. Celebrar, con autorización del Ministro de la Presidencia, los convenios y contratos con las autoridades nacionales, municipales y con los particulares, según corresponda, que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

11. Recomendar al Ministro de la Presidencia, y solicitar a otras autoridades competentes, la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, celebración de actos y contratos y suscripción de documentos públicos privados necesarios para la ejecución de los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

12. ...

13. Realizar todos los actos y operaciones en general, que el despacho del Ministro de la Presidencia autorice, para cumplir con los fines y objetivos consignados en el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes y reglamentos vigentes.

La UCIP, no tendrá facultad para ejecutar ninguna de las acciones arriba mencionadas sin el debido visto bueno de la Secretaría de Metas Presidenciales y la debida aprobación del Despacho Superior del Ministro de la Presidencia.

Artículo 5. Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015, para que quede así:

Artículo 6. El desarrollo del resto de la estructura administrativa de la UCIP, se efectuará mediante resoluciones ministeriales emitidas por el Ministro de la Presidencia.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 4, 5, 6 del Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015.

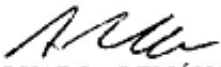
Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo N.º129 de 19 de marzo de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cuatro* (4) días del mes de *Agosto* de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 126
De **3** de **Agosto** de 2015

Que designa al Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **JAIRZINIO CANALES**, actual Jefe Institucional de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado, del Ministerio de Comercio e Industrias, del 4 al 7 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular, **MANUEL GRIMALDO C.**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **3** días del mes de **Agosto** de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 127
De 3 de Agosto de 2015

Que designa a la Viceministra de Gobierno encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General, como Viceministra de Gobierno, encargada, del 10 al 16 de agosto de 2015, inclusive mientras dure la ausencia de la titular **MARÍA LUISA ROMERO**.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 356
(De 4 de Agosto de 2015)



Por el cual se fusionan las Direcciones de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3 de la Ley N.º 97 de 21 de diciembre de 1998, se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, se le asignan funciones y se le otorga la facultad de crear las direcciones o unidades administrativas necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones;

Que se adopta la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Decreto Ejecutivo N.º 189 de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 110 de 4 de agosto de 2009, el Decreto Ejecutivo N.º 9 de 24 de enero de 2011, el Decreto Ejecutivo N.º 277 de 23 de septiembre de 2011, el Decreto Ejecutivo N.º 246 de 16 de marzo de 2012, el Decreto Ejecutivo N.º 1052 de 3 de octubre de 2013, el Decreto Ejecutivo N.º 10 de 18 de septiembre de 2014 y el Decreto Ejecutivo N.º 24 de 3 de marzo de 2015.

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 70 de 21 de junio de 2002, se reorganizó la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 71 de 24 de junio de 2002, designó a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas como ente administrativo responsable de preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 113 de 28 de noviembre de 2003, se reorganiza la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y se adopta un texto único con las funciones y atribuciones de la Dirección de Crédito Público;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 4 de 19 de enero de 2015, se complementa la Resolución de Gabinete N.º 180 de 10 de diciembre de 2014, que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección de Crédito Público a tomar medidas relacionadas con el manejo de servicio de la deuda;

Que a través del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 277 de 23 de septiembre de 2011, se modifica el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N.º 189 de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 110 de 4 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N.º 9 de 24 de enero de 2011 y se incluye dentro del Nivel Operativo (Sustantivo) a la Dirección de Cooperación Técnica Internacional.

Que la eficaz gestión y utilización de la Cooperación Internacional para el Desarrollo es de vital importancia para el logro de los objetivos de desarrollo político, económico y social del país;

Que con fundamento en las facultades descritas en los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 97 de 21 de diciembre de 1998, se requiere fusionar las Direcciones de Crédito Público y Cooperación Técnica Internacional, creando una Dirección que se encargue del financiamiento público.

DECRETA:

Artículo 1. Crear dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas la Dirección de Financiamiento Público, producto de la fusión de las Direcciones de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, bajo la competencia del Viceministerio de Economía.

Artículo 2. El artículo segundo del Decreto Ejecutivo N.º 189 de 5 de octubre de 2007, queda así,

Artículo Segundo: Se ordenan las unidades administrativas dentro de los niveles establecidos en el artículo primero del presente Decreto Ejecutivo de la siguiente manera:

Nivel Político y Directivo: Ministro (a), Viceministro (a) de Economía, Viceministro (a) de Finanzas.

Nivel Coordinador: Secretaría General

Nivel Asesor: Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Relaciones Públicas, Comisión Arancelaria.

Nivel Fiscalizador: Oficina de Auditoría Interna.

Nivel Auxiliar de Apoyo: Dirección de Administración y Finanzas, Oficina Institucional de Recursos Humanos, Dirección de Tecnología e Informática.

Nivel Operativo (Sustantivo): Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, Secretaría Ejecutiva del Fondo de Preinversión, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, Unidad Coordinadora para Centroamérica, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, Dirección de Financiamiento Público, Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, Dirección de Planificación Regional, Dirección de Políticas Públicas, Dirección de Presupuesto de la Nación, Dirección de Programación de Inversiones, Dirección de Tesorería, Dirección Nacional de Contabilidad, Dirección de Análisis Económico y Social, Unidad de Políticas para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, Dirección General de Ingresos, Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos, Dirección de Administración de Proyectos.

Artículo 3. La Dirección de Financiamiento Público estará constituida con el objeto de asegurar una eficiente programación, obtención, utilización, registro y control de los recursos de financiamiento y cooperación que se obtengan mediante operaciones de crédito público y fuentes de cooperación técnica externa provenientes de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación. Tiene como funciones generales las siguientes:

1. Emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional, tanto en moneda nacional como moneda extranjera.
2. Evaluación, coordinación y seguimiento de los proyectos cuyo financiamiento sea proporcionado por los contratistas del Estado.
3. Consolidación, conversión y negociación o reestructuración de otras deudas.

4. Otorgamiento de avales, fianzas, garantías, que se constituyan en pasivos contingentes del Estado.
5. Apoyar y orientar técnica y administrativamente, a otras instituciones del Estado beneficiarias de operaciones y/o acciones de crédito público.
6. Evaluación de estructuras financieras que permitan reducir los costos financieros de compromisos adquiridos en monedas extranjeras o en tasas de interés variables.
7. La contratación de préstamos con instituciones financieras, multilaterales, bilaterales o donaciones relacionadas con operaciones de crédito público.
8. Coordinar, planificar, gestionar, dar seguimiento y evaluar la utilización de recursos de cooperación técnica internacional reembolsable y no reembolsable, brindada por organismos internacionales multilaterales, regionales y bilaterales, a través de la implementación de programas y proyectos de cooperación para el desarrollo.

Artículo 4. La Dirección de Financiamiento Público se encuentra dividida de la siguiente forma:

1. la Dirección,
2. la Subdirección,
3. el Departamento de Negociación y Relación con los Inversionistas, que a su vez está conformado por las secciones de:
 - a. Cooperación Técnica No Reembolsable
 - b. Financiamiento Reembolsable
 - c. Mercados de Capitales
4. el Departamento de Gestión de Recursos de Crédito
5. el Departamento de Registro y Estadísticas del Financiamiento Público.

Artículo 5. El Director de Financiamiento Público es la autoridad máxima de la Dirección de Financiamiento Público, bajo la dependencia directa del Ministro de Economía y Finanzas y el Viceministro de Economía; en tal carácter tiene mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, y ejerce las siguientes funciones:

1. Recomendar al Ministro la política crediticia nacional para su posterior recomendación al Consejo Económico Nacional, al Consejo de Gabinete y al Presidente de la República a través del fiel cumplimiento de las leyes y las normas que rigen el crédito público, y una vez adoptada ésta, coordinar y velar por su ejecución.
2. Asistir al Ministro de Economía y Finanzas en su representación ante los Organismos de Crédito, Banca Privada Nacional e Internacional y Cooperación Internacional y suscribir todos aquellos contratos, convenios, títulos valores y toda documentación que se le delegue la facultad de representación.
3. Analizar, evaluar y coordinar las alternativas de financiamiento de los mercados de capitales internacionales o internos en materia de solicitud de fondos y/o recepción de ofertas de financiamiento para todo el sector público.
4. Tramitar y evaluar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público en el marco de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y sus modificaciones.
5. Preparar, formular y normalizar en todo el ámbito del Sector Público los procedimientos de emisión, colocación y rescate de bonos y otros títulos que representen obligaciones de corto, mediano y largo plazo constitutivo de uno o más empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos con instituciones financieras.
6. Preparar y ejecutar la emisión de títulos valores del Estado en los mercados internacionales e interno, una vez hayan recibido opinión o concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) y autorizados por el Consejo de Gabinete, así como procurar su recuperación.

7. Dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.
8. Velar por el cumplimiento de los límites de endeudamiento establecidos en la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y sus modificaciones.
9. Elaborar todos los instrumentos jurídicos relacionados con las operaciones de crédito público de entidades del Sector Público No Financiero.
10. Requerir de las instituciones públicas que demandan operaciones de crédito público, información completa sobre los objetivos perseguidos, destino específico de los recursos, viabilidad de la operación y mecanismos que aseguren el repago.
11. Desarrollar un sistema de medición de riesgos financieros de los pasivos del crédito público del Gobierno que evalúe la sostenibilidad de la deuda.
12. Ejecutar oportuna y eficazmente las operaciones de administración de pasivos.
13. Monitorear el comportamiento del mercado secundario de los instrumentos de Crédito Público, tanto en el mercado interno como en el externo.
14. Velar por llevar el adecuado registro de la deuda pública del Sector Público No Financiero (Deuda Interna y Externa) y de los pasivos contingentes.
15. Velar por llevar un adecuado registro de las emisiones y seguimiento de avales otorgados por el Consejo de Gabinete, así como el estado de vigencia de los mismos.
16. Procurar que se dé una eficiente administración del sistema de información y gestión de la deuda pública debidamente integrado con el Sistema de Informaciones Financieras implementado a través del Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE) y su interface con las plataformas contables y de gestión del Ministerio de Economía y Finanzas.
17. Verificar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, de los desembolsos y evaluar su ejecución.
18. Intervenir, en los aspectos vinculados al crédito público y de cooperación técnica internacional reembolsable y no reembolsable, en la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de manera coordinada con las diferentes instancias del Ministerio de Economía y Finanzas, así como las instituciones públicas, para cumplir con los compromisos contraídos con organismos internacionales, en concepto de pago de cuotas por membresía, contribuciones voluntarias, acuerdos internacionales, costos compartidos y otros, suscritos por la República.
19. Coordinar con la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, los ingresos generados vía endeudamiento público y la gestión de los pagos por servicios de la deuda pública y velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República.
20. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por otras Instituciones Públicas y de los créditos que cuentan con aval otorgado por el Consejo de Gabinete.
21. Vigilar de forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.
22. Establecer procedimientos y mecanismos de controles internos que permitan obtener una razonable seguridad en el cumplimiento de los objetivos operacionales y financieros de la Dirección.
23. Determinar en coordinación con las entidades del Gobierno Central los contratos que requieran contar con la alternativa de factoring y cesión de créditos, como esquema de financiamiento, a efectos de garantizar la ejecución y continuidad de las obras en cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y la Ley de Presupuesto General del Estado para cada vigencia fiscal.
24. Analizar, gestionar y negociar las condiciones y términos financieros asociados a los factorings y cesiones de crédito que sean autorizadas por las diversas entidades contratantes del Gobierno Central, así como el diferimiento y anticipo de pagos de créditos, cuando en base al interés público, los referidos

compromisos y sus costos financieros asociados sean cubiertos por el Estado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, previa su no objeción; así como adoptar las medidas necesarias para asumir los referidos costos financieros.

25. Representar al Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en las negociaciones de Programas y Proyectos de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
26. Dar seguimiento a la situación económica y financiera de las empresas del Estado.
27. Asistir al Ministro en todas las funciones y responsabilidades que le sean asignadas por las leyes y pactos sociales que rigen a las empresas del Estado.
28. Mantener una relación cercana, provechosa y fluida con los diversos organismos financieros a nivel internacional, así como con acreedores, inversionistas, y agencias calificadoras de riesgo.
29. Apoyar y orientar técnica y administrativamente, a otras instituciones del Estado beneficiarias de operaciones, mecanismos y/o acciones de crédito público y oportunidades de acceso a recursos de cooperación para el desarrollo.
30. Gestionar y negociar los contratos y/o convenios de préstamos externos así como también de recursos reembolsables y no reembolsables de cooperación técnica y científica del Sector Público.
31. Supervisar la formulación, el seguimiento y la aplicación efectiva de los programas y proyectos de inversión social, cuyos recursos provengan de financiamiento público.
32. Asesorar y recomendar al Despacho Superior lineamientos estratégicos sobre la gestión y los procesos de la Cooperación Internacional, en el marco de las directrices establecidas por el Órgano Ejecutivo.
33. Cualquier otra función que le sea atribuida mediante ley, disposición ministerial o de gobierno nacional.

Artículo 6. La Subdirección de Financiamiento Público deberá administrar la información de la deuda pública, de forma tal que permita asistir y apoyar a la Dirección en la coordinación, seguimiento, evaluación, análisis de todo lo relativo a las gestiones de crédito público.

Adicionalmente tendrá funciones específicas en relación a la planificación, administración, desarrollo, coordinación, ejecución, análisis, gestión y negociación de las condiciones y términos asociados con los programas y proyectos ejecutados con recursos o fondos provenientes de financiamiento público. Las funciones de la Subdirección son:

1. Asistir al Director en sus funciones de planificar, dirigir, coordinar y supervisar la ejecución, evaluación y control de estudios, programas y proyectos de crédito público a corto, mediano y largo plazo.
2. Participar con el Director en las tareas de planificar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades relacionadas con la elaboración, evaluación y control de las actividades financieras del Sector Público, de acuerdo con las políticas generales establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Participar en el diseño de las políticas crediticias para el Sector Público, y presentar recomendaciones sobre las mismas al Ministro de Economía y Finanzas.
4. Participar con el Director, y asistirlo en sus funciones, en estrecha coordinación con las instituciones del Sector Público para la elaboración de los planes y programas de crédito público a corto, mediano y largo plazo.
5. Examinar periódicamente la capacidad institucional de ejecución financiera de las instituciones del Sector Público No Financiero, para la implementación de

programas y proyectos de desarrollo financiados con recursos externos e internos, provenientes de operaciones de crédito público.

6. Participar con el Director en las negociaciones y en la elaboración de todos los instrumentos relativos a los actos de crédito público con las instituciones del Sector Público No Financiero.
7. Coordinar las tareas de seguimiento y evaluación de las medidas de control financiero y su ejecución de proyectos de procesos de desembolso.
8. Participar con el Director o asistirlo en sus funciones, en estrecha coordinación con la Dirección de Presupuesto de la Nación, la Dirección General de Tesorería, la Dirección Nacional de Contabilidad, la Dirección de Políticas Públicas, y la Contraloría General de la República, en la ejecución de todas las actividades relacionadas con la formulación presupuestaria y la gestión de los ingresos generados vía endeudamiento público y de pagos de los servicios del servicio de la deuda pública.
9. Participar con el Director en el establecimiento de procedimientos y mecanismos de controles internos orientados al cumplimiento de los objetivos operacionales y financieros de la Dirección.
10. Gestionar la consecución de cooperaciones técnicas reembolsables y no reembolsables, y darle el seguimiento adecuado para coadyuvar a que se logren los objetivos propuestos.
11. Dirigir y aplicar lineamientos estratégicos en el marco de la Cooperación Técnica Internacional, reembolsable y no reembolsable, que permitan aumentar los niveles de cooperación externa, aplicar los recursos en programas integrales y sostenibles, a través de la capacitación y asistencia técnica, que brinden los organismos y fuentes cooperantes, con los expertos y aportes financieros reembolsables y no reembolsables.
12. Reemplazar al Director en sus ausencias.
13. Todas aquellas otras funciones que se asignen de acuerdo a su especialidad.

Artículo 7. El Departamento de Negociación y Relación con los Inversionistas deberá formular y ejecutar la estrategia de endeudamiento público, estableciendo la programación anual de emisiones de títulos de deuda pública en el mercado local e internacional, además estará encargado de identificar las posibles fuentes de financiamiento para el desarrollo de los proyectos de inversión, incluidos en el Presupuesto General del Estado correspondientes a cada vigencia fiscal y gestionar su consecución.

También estará a cargo de realizar las negociaciones de Programas y Proyectos de cooperación técnica externa provenientes de otros países, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de cooperación.

Para el desarrollo de sus funciones mantendrá una estrecha relación con los organismos financieros a nivel internacional, así como con acreedores, inversionistas y agencias calificadoras de riesgo.

Artículo 8. La Sección de Cooperación Técnica No Reembolsable tendrá como funciones las siguientes:

1. Participar con el Director en las negociaciones y en la elaboración de todos los instrumentos relativos a cooperaciones técnicas no reembolsables con las instituciones del Sector Público No Financiero.
2. Brindar asesoramiento a la Dirección e instancias jerárquicas superiores en asuntos relacionados con proyectos de cooperación técnica no reembolsable y en la relación con partes interesadas.
3. Promover, gestionar y evaluar planes de acción que conduzcan a la obtención de cooperación internacional no reembolsable.

4. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la participación del Ministerio de Economía y Finanzas en las negociaciones de Programas y Proyectos de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
5. Asesorar y recomendar al Director sobre los lineamientos estratégicos relacionados a la gestión y los procesos de la Cooperación Internacional.
6. Brindar asistencia a ejecutores y donantes en el seguimiento de la implementación y monitoreo de las acciones de cooperación técnica no reembolsable.
7. Promover y divulgar en las entidades públicas y privadas, los lineamientos y estrategias nacionales de la cooperación técnica internacional no reembolsable.

Artículo 9. La Sección de Financiamiento Reembolsable tendrá como funciones las siguientes:

1. Negociar los contratos y/o convenios relativos a todas las operaciones de financiamiento público.
2. Realizar todas las gestiones necesarias para la formalización de los contratos de empréstito y cooperación técnica reembolsable, incluyendo la preparación de la documentación requerida para obtener la opinión o concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) y autorización del Consejo de Gabinete.
3. Coordinar la información requerida por los acreedores con las instituciones del Estado, beneficiarias y/o autorizadas para contratar financiamientos.
4. Gestionar la formalización y entrada en vigor de todo financiamiento reembolsable.
5. Coordinar con el Departamento de Gestión de Recursos de Crédito el seguimiento de los proyectos y contratos formalizados.
6. Preparar los votos que tenga que emitir el Ministerio, en conexión con la membresía que mantiene el país con los distintos organismos multilaterales.
7. Coordinar con la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, los ingresos generados vía endeudamiento público y la gestión de los pagos por servicios de la deuda pública y velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por la República.
8. Identificar y establecer los mecanismos de colocación de los títulos de deuda pública.
9. Preparar y revisar los proyectos de contratos y otros documentos jurídicos requeridos para la formalización de toda operación de crédito público cooperación técnica reembolsable.
10. Tramitar las solicitudes de autorización de prórroga, adenda y cancelación de las operaciones de crédito público y cooperación técnica reembolsable.
11. Atender y coordinar respuesta de solicitudes de información para la página web.
12. Preparar los comunicados de prensa relacionados a la negociación y/o formalización de toda operación de crédito público.
13. Realizar análisis de seguimiento de los avales, fianzas, garantías u otros otorgados por el Estado, a efectos de anticipar futuros compromisos ante pasivos contingentes.
14. Realizar todos los trámites que correspondan a la formalización de los contratos de préstamo y cooperación técnica reembolsable.
15. Brindar asistencia a ejecutores y donantes en el seguimiento de la implementación y monitoreo de las acciones de cooperación técnica reembolsable.
16. Promover y divulgar en las entidades públicas y privadas, los lineamientos y estrategias nacionales de la cooperación técnica internacional reembolsable.

17. Participar en reuniones y foros internacionales para fortalecer las relaciones de acuerdo a los lineamientos con los organismos bilaterales y multilaterales.

Artículo 10. La Sección de Mercados de Capitales tendrá como funciones las siguientes:

1. Analizar los cambios de la programación financiera del flujo de caja del Tesoro Nacional y ajustar la estrategia de endeudamiento público, respecto a los títulos de deuda emitidos en el mercado local e internacional.
2. Coordinar, ejecutar y dar seguimiento al Programa de Creadores de Mercado de Deuda Pública interna.
3. Monitorear el comportamiento del mercado primario y secundario de capitales locales e internacionales y el impacto de indicadores económicos y financieros en tales mercados de capitales.
4. Atender las solicitudes de información de inversionistas locales e internacionales y de los organismos acreedores en general.
5. Crear planes de acción y ejecutarlos con la finalidad de mejorar la estrategia de comunicación del Ministerio con la comunidad financiera internacional.
6. Apoyar en la preparación de las emisiones de títulos de deuda pública del Estado en los mercados internacionales y local de capitales.
7. Dar seguimiento a evaluaciones que realicen organismos internacionales y nacionales sobre el Programa de Relaciones con Inversionistas e identificar oportunidades de mejora continua.
8. Recopilar y generar informes sobre indicadores económicos y financieros que influyen los mercados internacionales de capitales.
9. Gestionar y coordinar la ejecución y cierre de las emisiones de títulos de deuda pública en los mercados locales e internacionales de capitales.
10. Realizar todos las gestiones necesarias para la emisión de títulos valores del Estado en el mercado local e internacional, incluyendo la preparación de toda la documentación requerida para obtener la opinión o concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) y autorización del Consejo de Gabinete.
11. Suministrar al Departamento de Registro y Estadísticas del Financiamiento Público la información necesaria para el registro de las emisiones internacionales.
12. Coordinar con asesores internos y externos la preparación de la información requerida para las visitas, llamadas o reuniones con las distintas agencias de calificación de riesgo.

Artículo 11. El Departamento de Gestión de Recursos de Crédito, deberá formular la estrategia de endeudamiento público, estableciendo los parámetros de costos y de administración de riesgo del portafolio de pasivos del Estado; además estará encargado del seguimiento a la ejecución financiera de los proyectos gestionados a través de recursos de financiamiento público. Sus funciones son:

1. Formular la estrategia de endeudamiento público.
2. Participar en los procesos de evaluación y selección de propuestas para la ejecución de todas las operaciones de crédito público.
3. Realizar análisis de la capacidad de repago de los deudores, financiados con recursos de crédito.
4. Monitorear la ejecución financiera de los proyectos de inversión, apoyados con recursos del crédito y/o fideicomisos de administración.

5. Preparar análisis y reportes de control sobre la ejecución de los proyectos con financiamiento externo.
6. Análisis y participación en la formulación de las estructuras financieras necesarias para el financiamiento de proyectos.
7. Recomendar nuevos productos o alternativas de financiamiento o administración en materia de deuda pública.
8. Examinar periódicamente la capacidad institucional de ejecución financiera de las instituciones del Sector Público, para la implementación de programas y proyectos de desarrollo financiados con recursos externos e internos, provenientes de cooperaciones técnicas no reembolsables.
9. Establecer los parámetros de medición de riesgo de los pasivos del Estado y monitorear el impacto de dichas variables de riesgo (exógenas y endógenas) en la tendencia y el costo promedio de la deuda pública, la sostenibilidad de la deuda pública y el cumplimiento de la estrategia de endeudamiento del país.
10. Implementar buenas prácticas internacionales sobre el manejo de la deuda pública.
11. Apoyar a la intervención que le compete a la Dirección en la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, para analizar y controlar las asignaciones necesarias de contrapartida de gastos locales de las operaciones que tienen financiamiento externo, así como cualquier modificación presupuestaria, como créditos extraordinarios o adicionales necesarios para la ejecución presupuestaria anual.
12. Consolidar la información necesaria para la actualización de los medios de publicación oficial de la Dirección de Financiamiento Público.
13. Analizar el impacto financiero de los diferentes créditos u operaciones de administración de deuda, previo a su formalización. Proveer de estudios y análisis que apoyen a la Dirección en la administración y formulación de políticas y estrategias de endeudamiento del Sector Público.
14. Realizar informes estadísticos que apoyen la administración del sistema de crédito público. Coordinar las tareas de seguimiento y evaluación de los proyectos ejecutados a través de recursos de financiamiento público.
15. Vigilar los indicadores de cumplimiento y sobre la base de los resultados, evaluar el impacto de los programas de cooperación.
16. Dar seguimiento a los proyectos que se encuentren registrados en el sistema integrado de información sobre cooperación técnica internacional y generar reportes sobre los mismos.

Artículo 12. El Departamento de Registro y Estadísticas del Financiamiento Público deberá realizar el registro de los contratos y transacciones financieras relacionadas con el financiamiento público; además estará encargado de elaborar estadísticas de la deuda pública, realizar la formulación presupuestaria y colaborar con el trámite de gestión de los pagos de servicio de la deuda pública del Gobierno Central, en coordinación con la Dirección General de Tesorería, la Dirección de Presupuesto de la Nación y la Contraloría General de la República. Sus funciones son:

1. Apoyarse en el Sistema de Información y Gestión de la Deuda Pública debidamente integrado con el Sistema de Informaciones Financieras, implementado a través del SIGADE y su enlace con otros sistemas de gestión gubernamental.
2. Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público (Deuda Interna y Externa) y de pasivos contingentes, y velar porque las Instituciones Públicas

atiendan los requerimientos de información relacionado con el mencionado registro en los plazos determinados por la Dirección de Financiamiento Público.

3. Llevar el registro actualizado de los contratos relativos a toda operación de crédito público.
4. Realizar, en cada ejercicio fiscal, la formulación del anteproyecto de Presupuesto para incorporar las asignaciones necesarias para la amortización del capital y pago de los intereses, comisiones y otros gastos inherentes a toda operación de crédito público.
5. Dar seguimiento a las asignaciones presupuestarias en concepto de servicio de la deuda pública.
6. Realizar el registro, seguimiento y control de las actividades financieras y presupuestarias de toda operación de crédito público, en particular los desembolsos y pagos del servicio de la deuda pública.
7. Coordinar el trámite de autorización, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y dar seguimiento a la programación y recibo de los desembolsos generados por operaciones de crédito público.
8. Gestionar la programación y coordinar el trámite de las operaciones de pago relativas a toda operación de crédito público del Gobierno Central, así como, coordinar con las instituciones del Estado, beneficiarias y/o autorizadas para contratar financiamientos, la realización oportuna de los pagos del servicio de la deuda pública.
9. Confeccionar de manera continua y regular informes estadísticos y estudios que informen sobre los saldos y flujos de la deuda pública externa e interna, para su publicación periódica de la página Web de la Dirección y cubrir otros requerimientos.
10. Apoyar a la Dirección en la coordinación con la Dirección General de Tesorería para la programación y gestión de las operaciones de pagos por servicios de la deuda pública del Gobierno Central y controlar el efectivo cumplimiento de los mismos.
11. Monitorear que los pagos a los diversos acreedores se realicen en cumplimiento de los términos y condiciones contractuales del préstamo.
12. Realizar el registro, seguimiento y control de las actividades financieras y presupuestarias de toda operación de crédito público, en particular los desembolsos y pagos del servicio de la deuda pública.
13. Gestionar la programación y coordinar el trámite de las operaciones de pago relativas a toda operación de crédito público del Gobierno Central, así como, coordinar con las instituciones del Estado, beneficiarias y/o autorizadas para contratar financiamientos, la realización oportuna de los pagos del servicio de la deuda pública.
14. Realizar análisis y reportes de control para validar la integridad, exactitud y coherencia de los registros financieros y presupuestarios de todas las operaciones de crédito público.
15. Monitorear la exactitud y confiabilidad de los registros de la deuda externa y demás información financiera disponible en el SIGADE.
16. Realizar el registro, seguimiento y control de los contratos, actividades financieras y presupuestarias de toda operación de cooperación técnica internacional.
17. Mantener un registro adecuado de los convenios de cooperación internacional.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.º 24 de 3 de marzo de 2015, deroga el Decreto Ejecutivo N.º 113 de 28 de noviembre de 2003, modificado a su vez por el Decreto Ejecutivo N.º 4 de 19 de enero de 2015 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, Ley N.º 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 113 de 28 de noviembre de 2003 y sus modificaciones y el Decreto Ejecutivo N.º 24 de 3 de marzo de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Cuatro* (4) días del mes de *Agosto* de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



BUECIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

